

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23385 *DECRETO 2923/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable por el canal Júcar-Turía (Valencia).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable por el canal Júcar-Turía en la provincia de Valencia, declarada de interés nacional por Decreto dos mil seiscientos tres/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio.

Con posterioridad a su declaración de interés nacional, esta zona ha sido estudiada desde el punto de vista hidrogeológico conjuntamente por el Instituto Geológico y Minero de España y el IRYDA, habiéndose llegado a la conclusión de que existe un importante acuífero subterráneo explotable, ya parcialmente utilizado dentro de aquélla en numerosas captaciones. Conviene aprovechar al máximo dicho acuífero, dentro de las limitaciones técnicas y económicas que permitan el mejor aprovechamiento del mismo y eviten en lo posible la pérdida de este importante recurso de agua en el mar.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO I

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable por el canal Júcar-Turía (Valencia), declarada de interés nacional por Decreto dos mil seiscientos tres/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» del quince de septiembre de mil novecientos setenta). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículos dos.—La zona regable por el canal Júcar-Turía (Valencia) se divide en las dos siguientes subzonas:

- Subzona de riego con aguas superficiales y subterráneas (margen derecha).
- Subzona de riego con aguas subterráneas (margen izquierda).

La primera subzona está constituida por trece sectores hidráulicos y la segunda por seis sectores.

La delimitación de los trece sectores es como sigue:

- Subzona de riego con aguas superficiales y subterráneas (margen derecha).

Sector I.—Delimitado por la acequia Real del Júcar desde su origen hasta la rambla de la Señora; esta rambla, canal Júcar-Turía, y curva de nivel del punto de salida del túnel de la escala, en dicho canal, hasta el punto situado frente al origen de la acequia Real del Júcar.

Tiene una superficie total de mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas y una útil regable de mil trescientas treinta y una hectáreas.

Sector II. Delimitado por la acequia Real del Júcar, río Seco, riera de la Dehesa, riera del Saboner, canal Júcar-Turía y rambla de la Señora.

Tiene una superficie total de mil cuatrocientas veintisiete hectáreas y una útil regable de mil trescientas trece.

Sector III. Delimitado por el río Seco, canal Júcar-Turía, riera del Saboner y riera de la Dehesa.

Tiene una superficie total de novecientos sesenta y una hectáreas y una útil regable de ochocientos ochenta y cuatro hectáreas.

Sector IV. Delimitado por la acequia Sur de Carlet, canal Júcar-Turía, río Seco, acequia del Poet y casco urbano de Carlet.

Tiene una superficie total de cuatrocientas hectáreas y una útil regable de trescientas sesenta y ocho hectáreas.

Sector V. Delimitado por la acequia Real del Júcar, río Magro, canal Júcar-Turía, acequia Sur de Carlet, casco urbano de esta población, acequia del Poet y río Seco.

Tiene una superficie total de ochocientos ochenta hectáreas y una útil regable de ochocientos diecisiete hectáreas.

Sector VI. Delimitado por la acequia Real del Júcar, barranco del Señor, acequia de Alginet, canal Júcar-Turía y río Magro.

Tiene una superficie total de dos mil seiscientos dieciocho hectáreas y una útil regable de dos mil cuatrocientas nueve.

Sector VII. Delimitado por la acequia de Alginet, barranco del Señor y canal Júcar-Turía.

Tiene una superficie total de trescientas veinte hectáreas y una útil regable de doscientas noventa y cuatro hectáreas.

Sector VIII. Delimitado por la acequia Real del Júcar, carretera de Benifayó a Catadau, canal Júcar-Turía y barranco del Señor.

Tiene una superficie total de ochocientos noventa y siete hectáreas y una útil regable de ochocientos veinticinco.

Sector IX. Delimitado por la acequia Real del Júcar, barranco Hondo, canal Júcar-Turía y carretera de Benifayó a Catadau.

Tiene una superficie total de seiscientos setenta y ocho hectáreas y una útil regable de seiscientos veinticuatro hectáreas.

Sector X. Delimitado por la acequia Real del Júcar, barranco de Picasent, canal Júcar-Turía y barranco Hondo.

Tiene una superficie total de mil seiscientos noventa y tres hectáreas y una útil regable de mil quinientas cincuenta y ocho.

Sector XI. Delimitado por la acequia Real del Júcar, barranco del Realón, barranco Cañada Grande, canal Júcar-Turía y barranco de Picasent.

Tiene una superficie total de seiscientos setenta y seis, y una útil regable de seiscientos veintiuna hectáreas.

Sector XII. Delimitado por la acequia Real del Júcar, barranco de Torrente, barranco de la Horteta, canal Júcar-Turía, barranco Cañada Grande y barranco del Realón.

Tiene una superficie total de dos mil trescientas diecisiete hectáreas y una útil regable de dos mil ciento treinta y dos hectáreas.

Sector XIII. Delimitado por el barranco de la Horteta, barranco del Torrente, acequia del Alter, acequia del Faitanar, carretera Madrid-Valencia (N. IID), límite occidental del aeropuerto de Manises y canal de Júcar-Turía.

Tiene una superficie total de quinientas once hectáreas y una útil regable de cuatrocientas setenta hectáreas.

b) Subzona de riego con aguas subterráneas (margen izquierda).

Sector XIV. Delimitado por el canal Júcar-Turía y acequias derivadas de la elevación E-uno.

Sector XV. Delimitado por el canal Júcar-Turía, acequias derivadas de la elevación E-dos y barranco de don Félix.

Sector XVI. Delimitado por el canal Júcar-Turía y acequias derivadas de la elevación E-tres.

Sector XVII. Delimitado por el canal Júcar-Turía, barranco de D. Félix, acequias derivadas de la elevación E-cuatro, acequias derivadas de la elevación E-cinco y acequias derivadas de la elevación E-tres.

Sector XVIII. Delimitado por el canal Júcar-Turía y acequias derivadas de la elevación E-cinco.

Sector XIX. Delimitado por el canal Júcar-Turía, acequias derivadas de la elevación E-cinco, acequias derivadas de la elevación E-seis, carretera de Manises a Ribarroja y límite occidental del aeropuerto de Manises.

La Subzona a) tiene una superficie total de catorce mil ochocientos veinticuatro hectáreas y una regable de trece mil seiscientos cuarenta y seis; la subzona b) tiene una superficie aproximada de seis mil hectáreas, lo que da para el conjunto de la zona una superficie total de veinte mil ochocientos veinticuatro hectáreas, de las que se consideran útiles para el riego diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis hectáreas, aproximadamente.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

- Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:
 - Presa de Tous.
 - Canal principal Júcar-Turía.
 - Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos.
 - Líneas eléctricas de alta tensión.
 - Obras e instalaciones para la elevación y regulación de las aguas.
 - Redes principales de riego, desagües y caminos.
 - Mejora de la captación, conducción, abastecimiento de agua potable y saneamiento de los pueblos y núcleos de población.
- II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:
 - Obras de interés general:
 - Sondeos para la captación de aguas subterráneas.
 - Obras e instalaciones electromecánicas para la explotación de los sondeos.

- Obras de urbanización y mejoras de servicios públicos de los pueblos y núcleos existentes.
- Infraestructura de polígonos ganaderos.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Repoblaciones forestales y plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües.

B. Obras de interés común:

- Redes secundarias de riego y desagüe y obras e instalaciones para la elevación y regulación del agua de riego.

C. Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas.
- Plantaciones de frutales.
- Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

D. Obras complementarias:

- Edificios e instalaciones para servicios, de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización, de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los Centros competentes del Ministerio de Agricultura.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la participación de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRAS

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

I. Secano.

A. Tierras de labor.

Clase primera. Labor primera.—Terrenos de coloración parda o pardo-rojiza, profundos, francos, con o sin grava en el perfil en pequeña proporción llanos (menos del cinco por ciento de pendiente), regular porcentaje de materia orgánica, buen poder retentivo y fertilidad con producción media referida al trigo de catorce quintales métricos por hectárea.

Clase segunda. Labor segunda.—Terrenos de coloración parda, profundos, con horizonte de Hardpan fácilmente rompible, con o sin grava en el perfil, calizos, llanos o con ligera pendiente (menos del ocho por ciento de pendiente), regular porcentaje de materia orgánica, buen poder retentivo y fertilidad, con producción media referida al trigo de once quintales métricos por hectárea.

Clase tercera. Labor tercera.—Terrenos de coloración parda blanquecina, franco arenosos con grava superficial o en el perfil en gran proporción, medianamente profundos, con capa de roca dura a noventa o más centímetros, calizos, tierras de ladera o valle estrecho, escasa materia orgánica, poder retentivo y fertilidad, con producción media, referida al trigo de ocho quintales métricos por hectárea.

Clase cuarta. Labor cuarta.—Terrenos de coloración blanquecina, franco arenosos o muy arenosos, con grava superficial o en perfil en gran proporción, poco profundos, con capa de roca dura a noventa centímetros o menos o en afloraciones super-

ficiales, llanos o de mala topografía, muy escasa materia orgánica, poder retentivo y fertilidad, con producción media igual o inferior a seis quintales métricos por hectárea.

B). Tierras de labor con plantaciones.

Vinedo.

Clase quinta. Vinedo primera.—Cepas con cabeza bien formada sobre terrenos de primera o segunda clase, con una producción media anual de sesenta quintales métricos por hectárea sin presentar ataque filoxérico. En cultivo único o asociado.

Clase sexta. Vinedo segunda.—Cepas con cabeza bien formada sobre suelos de primera, segunda o tercera clase, con producción media de cincuenta quintales métricos por hectárea. Sin presentar ataque filoxérico. En cultivo único o asociado.

Clase séptima. Vinedo tercera.—Cepas sobre cualquier clase de terreno, con producción media de cuarenta quintales métricos por hectárea. En cultivo único o asociado.

Clase octava. Vinedo cuarta.—Cepas sobre cualquier clase de terreno, con producción media igual o inferior a treinta quintales métricos por hectárea. En cultivo único o asociado.

Algarrobos.

Clase novena. Algarrobos primera.—Plantación de algarrobos con copa bien formada, con una densidad media de cuarenta árboles por hectárea y producción media de veinte quintales métricos por hectárea.

Clase décima. Algarrobos segunda.—Plantación de algarrobos con copa bien formada, con una densidad media de treinta y cinco árboles por hectárea y producción media de dieciséis quintales métricos por hectárea.

Clase undécima. Algarrobos tercera.—Plantación de algarrobos con densidad media de treinta árboles por hectárea y producción media de doce quintales métricos por hectárea.

Clase duodécima. Algarrobos cuarta.—Plantación de algarrobos con densidad media de veinticinco árboles por hectárea y producción media de ocho quintales métricos por hectárea.

Olivos.

Clase decimotercera. Olivos primera.—Plantación de olivos con buen porte y desarrollo, en plantación regular, densidad media de cien árboles por hectárea y producción media de veinte quintales métricos por hectárea.

Clase decimocuarta. Olivos segunda.—Plantación de olivos con buen porte y desarrollo, con una densidad media de setenta árboles por hectárea y producción media de dieciséis quintales métricos por hectárea.

Clase decimoquinta. Olivos tercera.—Plantación de olivos con una densidad media de sesenta árboles por hectárea y producción media de once quintales métricos por hectárea.

Clase decimosexta. Olivos cuarta.—Plantación de olivos, con una densidad media de cincuenta árboles por hectárea y producción media de ocho quintales métricos por hectárea.

Frutales.

Clase decimoséptima. Frutales primera.—Plantación de frutales de hueso, pepita, higueras o almendros. Plantación regular con producción media referente al almendro de diez quintales métricos por hectárea.

Clase decimoctava. Frutales segunda.—Plantación de frutales de hueso, pepita, higueras o almendros. Plantación regular con producción media referida al almendro de siete quintales métricos por hectárea.

Clase decimonovena. Frutales tercera.—Plantación de frutales de hueso, pepita, higueras o almendros. Plantación regular o diseminada con producción media referida al almendro de cuatro quintales métricos por hectárea.

C. Monte erial a pastos.

Clase vigésima. Monte erial a pastos. Clase única.—Terrenos no susceptibles de cultivo normal por su escaso o nulo suelo laborable, aprovechable, en parte, para leñas o pastos de escaso valor.

II. Regadio.

A. Tierras en blanco.

Clase vigésimo primera. Labor riego primera.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa en suelos de primera o de segunda clase.

Clase vigésimo segunda. Labor riego segunda.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa en suelos de primera, segunda o tercera clase.

Clase vigésimo tercera. Labor riego tercera.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa en suelos de cuarta clase.

B. Arrozal.

Clase vigésimo cuarta. Arrozal primera.—Terrenos dedicados al cultivo de arrozal en suelos de primera, segunda o tercera clase con producción media igual o superior de setenta quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo quinta. Arrozal segunda.—Terrenos dedicados al cultivo de arrozal en suelos de cuarta clase, con producción media igual o inferior de cincuenta quintales métricos por hectárea.

C. Frutales.

Clase vigésimo sexta. Frutales riego primera.—Plantación regular de frutales, solos o asociados, con producción media referida al albaricoquero de doscientos veinte quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo séptima. Frutales riego segunda.—Plantación de frutales (solos o asociados) con producción media referida al albaricoquero de doscientos quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo octava. Frutales riego tercera.—Plantación de frutales (solos o asociados) con producción media referida al albaricoquero, igual o menor de ciento ochenta quintales métricos por hectárea.

D. Agrios.

Clase vigésimo novena. Agrios primera.—Plantación regular de agrios en plena producción con media anual de doscientos cincuenta quintales métricos por hectárea.

Clase trigésima. Agrios segunda.—Plantación regular de agrios con producción media anual de doscientos diez quintales métricos por hectárea.

Clase trigésimo primera. Agrios tercera.—Plantación regular de agrios con producción media anual de doscientos diez quintales métricos por hectárea.

Clase trigésimo segunda. Agrios cuarta.—Plantación de agrios, con producción media anual igual o inferior a ciento ochenta quintales métricos por hectárea.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre cuatro y diez hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las posibilidades de la zona para la explotación hortícola intensiva bajo cristal o plástico; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen, entre sus socios, al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos con los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras, para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven; se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que le deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización Agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la

utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro

d) Asimismo deberá prever el plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

HABITABILIDAD

Artículo nueve.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a diez hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de quinientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de sesenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
1.ª Labor 1.ª	145.000	115.000
2.ª Labor 2.ª	115.000	80.000
3.ª Labor 3.ª	80.000	50.000
4.ª Labor 4.ª	50.000	20.000
5.ª Viñedo 1.ª	210.000	175.000
6.ª Viñedo 2.ª	175.000	135.000
7.ª Viñedo 3.ª	135.000	95.000
8.ª Viñedo 4.ª	95.000	60.000
9.ª Algarrobos 1.ª	165.000	130.000
10.ª Algarrobos 2.ª	130.000	95.000
11.ª Algarrobos 3.ª	95.000	60.000
12.ª Algarrobos 4.ª	60.000	30.000
13.ª Olivar 1.ª	150.000	120.000
14.ª Olivar 2.ª	120.000	90.000
15.ª Olivar 3.ª	90.000	60.000
16.ª Olivar 4.ª	60.000	30.000
17.ª Frutales 1.ª	210.000	160.000

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
18. ^a Frutales 2. ^a	160.000	110.000
19. ^a Frutales 3. ^a	110.000	60.000
20. ^a Erial a pastos	20.000	10.000
Regadío:		
21. ^a Labor riego 1. ^a	800.000	650.000
22. ^a Labor riego 2. ^a	650.000	500.000
23. ^a Labor riego 3. ^a	500.000	350.000
24. ^a Arrozal 1. ^a	350.000	300.000
25. ^a Arrozal 2. ^a	300.000	250.000
26. ^a Frutales riego 1. ^a	850.000	700.000
27. ^a Frutales riego 2. ^a	700.000	550.000
28. ^a Frutales riego 3. ^a	550.000	400.000
29. ^a Agrios 1. ^a	1.300.000	1.000.000
30. ^a Agrios 2. ^a	1.000.000	800.000
31. ^a Agrios 3. ^a	800.000	600.000
32. ^a Agrios 4. ^a	600.000	450.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedarán exceptuadas, de manera expresa, de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, las tierras de la zona incluidas en alguno de los siguientes apartados:

- Las regadas con aguas procedentes del río Magro.
- Las regadas por gravedad con aguas públicas procedentes de las acequias de riego en explotación en la fecha del presente Decreto.
- Las transformadas en regadío con aguas subterráneas en la extensión resultante de dividir el caudal permanente disponible para el riego, expresado en litros por segundo, con la dotación de cero como ochenta litros por segundo y hectárea.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día quince de septiembre de mil novecientos setenta en que se publicó el Decreto dos mil seiscientos tres/mil novecientos setenta de veintitrés de julio, en virtud del título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.
 - Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cincuenta mil pesetas por hectárea.
 - Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.
- Los propietarios de tierras insuficientemente regadas con aguas procedentes de pozos o sondeos explotados en la zona, forzosamente deberán integrarse en la Comunidad de Regantes a través de una Entidad (Grupo Sindical, Cooperativa, Junta Local, etc.) que comprenda a todos los cultivadores de las tierras dominadas por la red de riegos derivada de cada pozo o sondeo.
- Los propietarios de parcelas de secano deberán, asimismo, integrarse en la Entidad de regantes, del pozo o sondeo cuyas obras de distribución permitan, por su trazado y caudal conducido, el suministro de agua para el riego de la parcela reservada.
- Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.
 - Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, el conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada por la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a diez hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas por Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

El compromiso a que se refiere el apartado b), podrá ser sustituido por el que, de una manera formal, contraiga la Entidad de regantes beneficiaria de las obras de interés común de hacerse cargo de las mismas para su explotación y conservación y de proceder al reintegro de la parte no subvencionable de su importe, aportando las garantías que fije el IRYDA de acuerdo con lo previsto en el artículo setenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

- La superficie transformada en regadío, irregularmente dotada de agua, de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad.
- La superficie de secano de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad cuando resulte inferior a diez hectáreas y se compondrá de diez hectáreas más un veinte por ciento del resto hasta un máximo de cuarenta hectáreas en los demás casos.
- En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior la de diez hectáreas, más cuatro hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de cuarenta hectáreas.
- En el supuesto de que un propietario tenga tierras de regadío y de secano, no exceptuadas dentro de la zona regable, si la superficie objeto de reserva en regadío es superior a cuarenta hectáreas, no podrá concedérsele reserva de secano y si fuese inferior, la reserva máxima de secano concedida con arreglo a las normas b) o c) sumada a la de regadío, concedida de acuerdo con la norma a), no podrá exceder en total de cuarenta hectáreas de superficie.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

- Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto después del quince de septiembre de mil novecientos setenta y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c), del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso, el día quince de septiembre de mil novecientos setenta.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Júcar y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno, perteneciente a los Servicios Centrales, otro, a la Inspección Regional de Levante, y otro a la Jefatura Provincial de Valencia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quines hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado, que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

CAPITULO VII

Organización de los regantes y entrega de las obras

Artículo veinticuatro.—Uno. Para cada toma de riego del canal Júcar-Turía, se constituirá una Comunidad de Regantes

en la que se integrarán tanto los propietarios de tierras de nueva transformación como los reservistas de tierras insuficientemente regadas con aguas de otras procedencias.

Dos. Una vez constituidas las Comunidades de Regantes, la Comisaría de Aguas del Júcar, teniendo en cuenta las dotaciones unitarias fijadas en el proyecto de puesta en riego de la zona regable del canal Júcar-Turía, procederá a tramitar la inscripción de los aprovechamientos de agua correspondientes a cada una de ellas.

Tres. Cada Comunidad de Regantes fijará el precio unitario que por el agua utilizada para el riego, cualquiera que sea su procedencia, deberán satisfacer sus miembros, ponderando el costo de explotación de los pozos y sondeos, cuyos regantes se integren en aquéllas, y la tarifa asignada al agua suministrada por el canal Júcar-Turía.

Contra el precio fijado por la Comunidad podrán recurrir los comuneros afectados a la Comisaría de Aguas del Júcar.

Cuatro. Las Comunidades de Regantes constituidas para cada toma del canal principal, junto con los demás usuarios del mismo, se integrarán en una Comunidad General de Regantes del canal Júcar-Turía.

Cinco. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, a los efectos de administración de las aguas procedentes de los ríos interconectados, se constituirá una Junta de Explotación del Sistema Júcar-Turía, en la que estarán representados todos los intereses afectados de ambas cuencas: abastecimiento de poblaciones, riegos tradicionales, usuarios industriales y nuevos regadíos.

Seis. Una vez recibidas definitivamente las obras por los Organismos de la Administración encargados de su ejecución, las Entidades beneficiarias se harán cargo de las que a cada una le correspondan tan pronto sean requeridas para tal fin.

Disposición final primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Disposición final segunda. Durante la redacción del plan coordinado de obras se revisarán los anteproyectos ya redactados para la margen derecha, con objeto de que las aguas del canal Júcar-Turía se utilicen exclusivamente para la puesta en riego de los terrenos que actualmente son de secano y para completar la dotación de aquellos que se encuentren insuficientemente dotados en la actualidad, siempre que ello sea económicamente aconsejable.

Disposición final tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

23386

ORDEN de 27 de octubre de 1975 por la que se deja sin efecto la de este Departamento por la que se concedieron los beneficios de sector industrial agrario de interés preferente a don Antonio Noguera Vivancos, para la instalación de una central hortofrutícola en Alhama (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, referente a la central hortofrutícola de don Antonio Noguera Vivancos, en Alhama (Murcia), acogida a los beneficios del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, y dado que el interesado ha renunciado a esta actividad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Dejar sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 13 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1968), por la que se aprobó el expediente de concesión de los beneficios del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, aludido anteriormente, a la central hortofrutícola de don Antonio Noguera Vivancos, por haberse renunciado, expresamente, por el interesado a la mencionada actividad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.